



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00013** promovido por la señora **YUDYS ESTHER BERDUGO BLANCO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad presentado por parte de la apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00013
DEMANDANTE: YUDYS ESTHER BERDUGO BLANCO
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido en fecha de 25 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a su representada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Procede este despacho a resolver la presente solicitud previas las siguientes,

CONSIDERADCIONES

Las nulidades procesales están constituidas como un mecanismo para restablecer el derecho al debido proceso, razón por la cual, el legislador les impuso un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, y las mismas están gobernadas por principios básicos como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

La figura jurídica de las nulidades procesales está contemplada los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. Se puede alegar la existencia de alguna en cualquier instancia y por cualquiera de las partes que se considere afectada, la cual deberá ser resuelta por el Juez cuando este haya practicado las pruebas que considere necesarias para su resolución.

Se considera causal de nulidad entre otras, la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:



“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso de advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (…).”

De igual manera, el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, contempla como forma de notificación personal la del auto admisorio de la demanda al demandado. A su turno, el artículo 291 del C.G.P. desarrolla ampliamente la debida realización de la notificación personal de la siguiente manera:

Artículo 291. – Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registrar varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a la quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado o por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(…)

A su vez, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las TIC'S en los procesos judiciales, respecto de las notificaciones judiciales indicó en su artículo 8° lo siguiente:



“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”.

Descendiendo al sub exánime, nótese que, conforme a la normatividad transcrita, estando dentro de la oportunidad procesal establecida y conforme a las normas procesales, la apoderada de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** interpuso el incidente de nulidad con el fin de solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha de 25 de agosto de 2023, notificado por el estado el 28 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Colfondos S.A. contra su representada y, en consecuencia, se efectúe por parte del despacho la notificación en debida forma o en su defecto, se entienda a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** como notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de nulidad y se le otorgue el término para descorrer el traslado del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que, la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda instaurada en su contra, para que de esta forma tenga la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en razón de lo cual, el legislador ha procurado

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

por todos los medios posibles de que ella tenga conocimiento real y efectivo el demandado y en aras del cumplimiento de tal propósito, deben emplearse todos los elementos previstos para el efecto.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha de 30 de junio de 2023, por medio del cual fue remitida la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que la demandada notificó el mismo a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien no funge como parte dentro del presente proceso, tal como se observa en la imagen adjunta.

14/5/24, 16:32

Correo: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA B/QUILLA - INEFICACIA YUDIS ESTHER BERDUGO BLANCO, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 08001310501220220001300.

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>

Via 30/06/2023 03:01 PM

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; centro de usuario <urquijogorge@hotmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; CC: Jimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; GS <gsjbpabogados@gmail.com>; Dependencia 4 <dependenciabp4@gmail.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

Contestación - Llamamientos rad. 08001310501220220001300 Dte. YUDIS ESTHER BERDUGO BLANCO vs COLFONDOS.pdf; 15_44_14448_01Demanda.pdf; 15_44_14448_AUTO VINCULA.pdf;

Bogotá D.C. 30 de junio de 2023.

Señor(a):
JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **YUDIS ESTHER BERDUGO BLANCO, contra COLFONDOS S.A. y Otro.**
RAD.: **08001310501220220001300.**

ASUNTO: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por medio del presente me permito remitir radicación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, remito los siguientes archivos.

Contestación de la demanda.
Llamamiento en garantía a **ALLIANZ**

Este Despacho, por medio de auto del 25 de agosto de 2023, admitió el llamamiento en garantía y ordenó realizar la respectiva notificación frente a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, ante lo cual, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procedió mediante correo electrónico de fecha de 20 de septiembre de 2023 a notificarla, sin embargo, omitió remitir copia del auto que ordenaba la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta instancia judicial que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía debe hacerse de en forma personal. Lo contrario da lugar a una irregularidad constitutiva de nulidad procesal, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Así mismo, atendiendo a lo normado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe adjuntarse al correo electrónico, el número de piezas procesales que permitan el debido conocimiento del receptor.

Así las cosas, se evidencia de entrada por parte de esta Agencia Judicial la indebida notificación del llamamiento en garantía endilgada por la incidentalista, por cuanto la irregularidad puesta en conocimiento por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, sí se configuró en este asunto.

En consecuencia, se declarará la nulidad procesal solicitada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**. y a efectos de la respectiva notificación, este Despacho atenderá lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

KBC



“(…) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del auto admisorio del llamamiento en garantía a partir de la notificación del presente auto. Sin embargo, una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de este juzgado que fue remitida la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** la cuales, por encontrarse presentadas en término y reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

De igual manera este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

QUINTO: FÍJESE la hora de las 09:00 AM del Miércoles, 22 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/21467141>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA**



KBC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f04c14f0489df51341b458835408cbd4f69e053bbddc193e3f969c5fa4c43e**

Documento generado en 15/05/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>